



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2088-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
HUGO JHONNY PUICAN CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Jhonny Puican Carlos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 17 de Julio del 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se declare inaplicable la carta de fecha 28 de diciembre del 2001, notificada el 02 de enero del 2002, mediante la cual se le comunicó la culminación de su contrato de trabajo. Manifiesta que laboró en la Policía Municipal desde el 25 de septiembre de 1999 hasta el 2 de enero de 2002, fecha en que se le entregó la referida carta y no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo, agregando que laboró en forma ininterrumpida y que su caso debe sujetarse a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y en cuanto al fondo, señala que la Ley N.º 27469, que modificó el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 2 de junio del 2001, precisa que los obreros municipales pasaron a pertenecer al régimen laboral de la actividad privada, añadiendo que hizo uso de las facultades que confiere el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, procediendo a dar por terminada la relación laboral, estando solo obligada al pago de la indemnización que prevé la ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 19 de marzo del 2002, declara fundada la demanda, por considerar que de los autos se advierte que el actor es un servidor público; que realizaba una labor de naturaleza permanente y que la situación económica de la municipalidad demandada no justifica la violación del derecho al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no cumple las condiciones del artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la carta del 28 de diciembre del 2001, mediante la cual se agradece al actor por los servicios prestados, alegándose que ella pone fin a la relación laboral que mantenía con la entidad edil, solicitando que se le reincorpore en las actividades que realizaba como trabajador obrero.
2. El demandante ha señalado que laboró en la entidad demandada desde el 25 de septiembre de 1999 hasta el 2 de enero de 2002, lo cual no ha sido rebatido por la demandada, toda vez que esta no ha presentado ninguna prueba en contrario. Más aún debe tenerse en cuenta que, de manera contradictoria, en su escrito de contestación señala que desde el 2 de junio de 2001 el demandante pasó a laborar sujeto al régimen de la actividad privada, y en el recurso de apelación que interpuso, indica que el demandante no laboró, entre otros periodos, durante los meses de junio y julio de 2001.
3. Cabe precisar, al respecto, que este Tribunal, en la STC 1144-2001-AA/TC, ha señalado que “en materia de procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos constitucionales, presumida la afectación de un derecho constitucional, la carga de la prueba necesariamente se encuentra condicionada al principio de prevalencia de la parte quejosa”.
4. En tal sentido, se advierte que a la fecha en que el demandante comenzó a laborar en la entidad demandada, 25 de setiembre de 1999, los obreros estaban sujetos al régimen de la actividad pública, a tenor de lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, que establece que “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”. Por lo tanto, dicha disposición le era aplicable, mas no la modificatoria de dicho artículo, Ley N.° 27469, publicada el 01 de junio del 2001, conforme a las razones expuestas por este Tribunal en el Expediente N.° 2095-2002-AA/TC.
5. La emplazada aduce que el despido del recurrente se efectuó según las reglas aplicables a los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, en aplicación del artículo único de la Ley N.° 27469, pese a que, como se ha afirmado en el fundamento anterior, dicha norma no le era aplicable. Tal hecho acredita que el despido del demandante se ha efectuado con violación del derecho al debido proceso administrativo, por lo que en el caso de autos resulta aplicable la Ley N.° 24041 que garantiza que los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados ni

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destituídos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Dispone que la demandada reincorpore a don Hugo Jhonny Puican Carlos en el cargo que desempeñaba en la fecha en que se vulneraron sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)